

R2026000553 y R2026000591

Resolución desestimatoria sobre solicitudes de información formuladas al Cabildo Insular de Tenerife relativas a la designación, actuación e información de los miembros de la unidad técnica de valoración en un procedimiento de licitación del Auditorio de Tenerife.

Palabras clave: Cabildos. Cabildo Insular de Tenerife. Auditorio de Tenerife. Actuación de órganos de valoración.

Sentido: Desestimatoria.

Origen R2026000553: Resolución de inadmisión

Origen R2026000591: Silencio administrativo

Vista las reclamaciones tramitadas en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Auditorio de Tenerife del Cabildo Insular de Tenerife y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas de 27 de mayo de 2026 y 10 de junio de 2026, se recibieron en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamaciones de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Auditorio de Tenerife de 8 de mayo de 2026 que respondía a la solicitud de información de 7 de abril de 2026, así como contra la falta de respuesta a la solicitud dirigida al Cabildo Insular de Tenerife el 7 de abril de 2026, relativas **a la designación, actuación e información de los miembros de la unidad técnica de valoración en un procedimiento de licitación del Auditorio de Tenerife**. La reclamación presentada el 27 de mayo de 2026 se tramitó con la referencia R2026000553 y la presentada el 10 de junio de 2026 con la referencia R2026000591.

Segundo. - A continuación, se reproduce la información que fue solicitada por el ahora reclamante en los escritos presentados el 7 de abril de 2026:

Expediente R2026000553

- "1. Identificación documental de la situación laboral o administrativa exacta de D. (...) entre el 1 de enero de 2022 y el 1 de febrero de 2023, y en particular a fecha 31 de diciembre de 2022 y 1 de febrero de 2023.*
- 2. Explicación documental precisa del significado del régimen o código "0" con el que figura D. (...) en la relación nominal del personal actualizada a 31 de diciembre de 2022.*
- 3. Identificación documental de la causa concreta por la que D. (...) figuraba bajo dicho régimen o código "0" a fecha 31 de diciembre de 2022, con expresión de la situación laboral o administrativa a la que respondía y copia del acto, resolución, acuerdo, comunicación interna o documento equivalente que le diera soporte.*
- 4. Copia íntegra de la resolución, acuerdo, comunicación interna, diligencia, acto de personal o documento equivalente por el que se acordó, autorizó, formalizó o tuvo por producida la finalización de dicha situación.*
- 5. Fecha exacta de reincorporación efectiva de D. (...) al Auditorio de Tenerife, con aportación del documento acreditativo correspondiente.*

6. *Copia del documento o documentos que acrediten la efectividad real de dicha reincorporación, incluida, en su caso, alta, diligencia interna, comunicación, reanudación de funciones o documento equivalente.*
7. *Indicación expresa de si durante ese período existió excedencia, suspensión, reserva de puesto, dispensa de prestación de servicios o cualquier otra situación análoga, con expresión documental de su fecha de inicio, fecha de finalización y efectos.*
8. *Documento acreditativo de la naturaleza exacta del vínculo jurídico-laboral de D. (...) con el Auditorio de Tenerife en el período indicado.*
9. *Identificación del órgano competente que acordó su contratación, reincorporación o reactivación funcional, según corresponda.*
10. *Copia de la ficha del puesto, descripción funcional, contrato, anexo funcional, acuerdo societario, instrucción interna, organigrama o documento equivalente del puesto de Director Artístico, vigente a 31 de diciembre de 2022 y a 1 de febrero de 2023.*
11. *Copia de la documentación de la que resulte cuáles eran las funciones efectivamente atribuidas al Director Artístico en dichas fechas.*
12. *Indicación expresa, con apoyo documental, de si entre tales funciones figuraba participar, integrar, asistir técnicamente o presidir unidades técnicas de valoración, mesas, comités técnicos u órganos de apoyo en procedimientos de contratación pública.*
13. *Copia íntegra del acto, acuerdo, propuesta, resolución o documento equivalente por el que se designó a D. (...) como Presidente en la composición de la Unidad Técnica de Valoración de fecha 1 de febrero de 2023.*
14. *Copia íntegra del expediente o subexpediente interno relativo a la “rectificación” de la composición de la Unidad Técnica de Valoración respecto de su composición inicial de fecha 9 de diciembre de 2022.*
15. *Copia o identificación documental suficiente de la motivación expresa de la “rectificación” de dicha composición, incluyendo:*
 - *la salida de D. (...),*
 - *el paso de D. (...) desde la presidencia a la condición de vocal,*
 - *la incorporación de D. (...),*
 - *y la razón por la que la presidencia pasó a recaer en este último.*
16. *Copia íntegra del acto de Gerencia por el que se acordó la “rectificación” de la composición de la Unidad Técnica de Valoración, así como de la documentación asociada a dicho acto, con inclusión de su motivación, fecha, firma y eficacia.*
17. *Copia del documento, acta o trámite del expediente del que resulte el momento procedimental exacto en que se produjo la “rectificación” de la composición de la Unidad Técnica de Valoración.*
18. *Para el caso de que alguno de los documentos solicitados no exista, se interesa manifestación o certificación expresa de su inexistencia, con indicación del órgano responsable de su custodia o de la falta de constancia documental.*
19. *Para el caso de que se entendiera concurrente algún límite o afectado algún dato personal accesorio, se interesa el acceso parcial, con disociación de los extremos no imprescindibles, manteniendo íntegra la información relativa a fechas, actos, órganos, cargos, funciones y efectos.*
20. *Que la documentación solicitada se facilite, siempre que sea posible, en su soporte electrónico original o, subsidiariamente, en copia auténtica íntegra, con conservación de todos sus elementos de autenticación, validación y trazabilidad, incluyendo, en su caso, firmas electrónicas, bloques de firma, CSV, sellos de tiempo, hashes, metadatos, histórico de versiones,*

márgenes, referencias marginales, registros de plataforma y demás evidencias electrónicas asociadas al documento o actuación correspondiente.

21. Que la remisión o puesta a disposición de la documentación no se realice mediante versiones incompletas, conversiones, extractos o reproducciones que supriman o dificulten la comprobación de su autenticidad, integridad, fecha, autoría, secuencia de formación o trazabilidad electrónica.”

Expediente R2026000591

“1. Que se informe expresamente por qué razón D.(...) no asistió a la sesión de la Unidad Técnica de Valoración celebrada el 7 de febrero de 2023.

2. Que se informe y acredite documentalmente si fue convocada a dicha sesión, con indicación, en su caso, de la fecha, medio y forma de convocatoria.

3. Que se informe si existió respecto de D. (...) alguna excusa, abstención, recusación, sustitución formal, imposibilidad material o cualquier otra incidencia que justificase su no asistencia y su no firma del acta, con identificación del documento en que conste.

4. Que se informe si, entre su designación como vocal de la Unidad Técnica de Valoración y la formalización del acta, existió alguna situación administrativa, laboral o funcional que justificase su no participación o no firma, con identificación del documento correspondiente, sin necesidad de revelar datos especialmente protegidos que no resulten precisos.

5. Que se facilite copia íntegra de la documentación relativa a la designación, convocatoria, celebración, aprobación y firma del acta de la Unidad Técnica de Valoración de 7 de febrero de 2023, incluyendo cualquier comunicación, incidencia, reparo, manifestación o documento relacionado con la ausencia de D.(...).

6. Que se identifique qué responsable o responsables decidieron continuar la sesión de la Unidad Técnica de Valoración pese a la no asistencia de una vocal formalmente designada, y sobre qué base documental o criterio procedimental se actuó de ese modo.

7. Que se tenga por presentada esta solicitud junto con el escrito completo adjunto, a fin de que la respuesta sea completa, expresa y documentada, con reserva del derecho de esta parte a ejercitar, en caso de silencio, denegación o respuesta incompleta, las acciones que procedan en materia de transparencia y acceso a la información pública.”

Tercero. - Mediante Resolución de 8 de mayo de 2026, la Gerencia del Auditorio de Tenerife acuerda inadmitir a trámite la solicitud relativa al expediente R2026000553 al amparo del artículo 18.1.e) de la LTAIBG y del artículo 43.1.e) de la LTAIP, en base, entre otros, a los siguientes motivos:

- Existencia de un expediente administrativo firme y previo de contratación, procedimiento en el que participó el solicitante y del cual fue excluido con carácter previo a que se declarara desierto.

El ahora reclamante, interpuso recurso contencioso- administrativo frente a dicha exclusión, del que desistió voluntariamente una vez que Auditorio de Tenerife hubiera formalizado su escrito de contestación a la demanda, lo que a su vez, implicó la imposición de costas al reclamante, quien recurrió el auto, posteriormente resuelto desestimando el recurso, ratificando la imposición de costas de primera instancia e imponiéndoles las de segunda instancia.

Además, se afirma en la resolución que ***“una parte sustancial de la documentación de los extremos ahora solicitados se encuentra ya en poder del solicitante en virtud de la mencionada remisión judicial”***

- Acumulación masiva de pretensiones de acceso en un breve período, en este sentido, se alega que:

“En el período comprendido entre el 7 y el 20 de abril de 2026 –apenas trece (13) días naturales– el solicitante ha presentado ante esta entidad cinco (5) solicitudes de acceso a la información referidos, todos ellos, al mismo expediente de contratación”

“En su cómputo agregado, la suma de las pretensiones de acceso a la información pública formuladas en los cinco (5) escritos —veinte en el de 7 de abril, ocho en el de 13 de abril, diecisiete en el de 14 de abril, veintiocho en el de 17 de abril y trece en el de 20 de abril— alcanza ochenta y seis (86) peticiones independientes con un margen de trece (13) días naturales”

A los efectos de conocer el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública (en adelante SAIP) presentadas, se incluye el siguiente desglose:

1. SAIP de fecha 7 de abril de 2026, que contiene 20 subapartados relativos a la situación efectiva, y reincorporación, funciones y título habilitante de la persona que interviene como presidente de la unidad técnica de valoración del expediente de contratación.
2. SAIP de fecha 13 de abril de 2026, que contiene 8 subapartados relativos a la compatibilidad y posible concurrencia de causa de abstención de una segunda persona que formó parte de la unidad técnica de valoración del expediente de contratación.
3. SAIP de fecha 14 de abril de 2026, que contiene 17 subapartados relativos al cambio de la presidencia de la unidad técnica de valoración, a la intervención de otras dos personas en dicha unidad, la operación valorativa que condujo a determinada puntuación y cuestiones relacionadas el modo en que se firmaron y aprobaron las actas.
4. SAIP de fecha 17 de abril de 2026, que contiene 28 subapartados relativos a cuestiones que formula el ahora reclamante sobre la forma de deliberación de la unidad técnica de valoración.
5. SAIP de fecha 20 de abril de 2026, que contiene 13 subapartados, a través de los cuales el solicitante manifiesta su desacuerdo con la solución adoptada por el órgano de contratación al decidir su exclusión del proceso de contratación, expone la incompleta publicación del contenido del expediente en la plataforma de contratación del sector público y requiere, entre otros, que se manifieste sobre la regularidad del expediente, que confirme determinadas acciones adoptadas en el proceso, y en la integridad del expediente electrónico.

- Conducta coercitiva paralela al ejercicio del derecho de acceso:

Se alega por Auditorio de Tenerife que, tras la presentación de las solicitudes de fecha 7, 13, 14 y 17 de abril, ese mismo día **17 de abril de 2026, el solicitante remitió mensajes de WhatsApp de contenido intimidatorio** a las personas que ocupaban los puestos de Gerencia, Dirección

Artística y Secretaría Artística de la entidad, todas ellas intervinientes en el expediente de contratación mencionado y destinatarios en última instancia del total de las solicitudes de acceso a la información pública.

Además, en la última solicitud presentada, con fecha de 20 de abril de 2026 se añade que el daño por él denunciado *“no se agota en el plano de la contratación pública, sino que alcanza de lleno el ámbito civil, administrativo, contencioso administrativo y, en lo que proceda, pena l” y que la “presente carta se formula como última oportunidad seria de reacción institucional y de apertura de una vía civil de solución integral, antes de que esta parte active plenamente los restantes frentes que le asisten”*

- La resolución concluye mediante un pronunciamiento final de inadmisión a trámite de la solicitud *por sobrepasar los límites del ejercicio normal del derecho de acceso a la información pública y no ser reconducible a los fines institucionales que deberían ser inherentes al mismo”* y subsidiarios de inadmisión parcial de las pretensiones 8, 13, 16 y 18 por no tener por objeto *“información pública”* preexistente conforme al artículo 13 de la LTAIBG y artículo 5 de la LTAIP y por la exigencia de llevar a cabo el trámite de audiencia previa a terceros regulado en el artículo 19.3 de la LTAIBG y artículo 45 LTAIP respecto a las pretensiones 1 a 7 y 9 a 12 en cuanto afectan a derechos o intereses de una de las personas intervinientes en el proceso de contratación.

Cuarto. - En la reclamación presentada el 27 de mayo de 2026 en el seno del expediente R2026000553, las alegaciones del reclamante contra la Resolución de 8 de mayo de 2026 pueden resumirse conforme a lo siguiente:

- Desacuerdo con la inadmisión en bloque de su solicitud, a pesar de que, de forma subsidiaria, se admite la posibilidad de realizar el trámite de audiencia respecto a determinadas peticiones.

- Se defiende que las cinco solicitudes presentadas se estructuran en bloques funcionales, conforme a unos esquemas facilitados por el reclamante, que derivan del procedimiento contractual y se refieren a la *“situación funcional y habilitación”* de una de las personas intervinientes; *“abstención o compatibilidad”* de otra persona interviniente; *“trazabilidad de la UTV y del acta; operación de puntuación (...); asunción por Gerencia; publicidad PLACSP/VORTAL; y preservación del expediente electrónico”*. De manera que *“La cuestión que se somete a ese Comisionado no es el fondo del expediente contractual, sino la corrección de una inadmisión global que ha impedido responder materialmente a bloques documentales concretos. Esta parte no interesa de ese órgano de garantía un pronunciamiento sobre nulidad contractual, validez de la UTV o regularidad del procedimiento; interesa exclusivamente que se restablezca el derecho de acceso en los términos legalmente exigibles”*.

- *“La firmeza del expediente contractual y la previa remisión del expediente al órgano judicial no constituyen causas legales de inadmisión”*.

- *“La causa de inadmisión por abuso o repetición exige una ponderación cualitativa, no cuantitativa. El CI/003/2016 aclara que el número de solicitudes presentadas por una misma persona no determina necesariamente un ejercicio abusivo y que la Administración ha de justificarlo mediante indicadores objetivos y razonamiento suficiente”*.

- *“Si la información ya está publicada o ya fue remitida al juzgado, la respuesta no puede ser genérica”*

- *“Si el acceso pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, la solución legal es la audiencia, no la inadmisión global.”*

- *“Cuando un bloque solicitado no se corresponda con información existente o no exista el soporte documental pedido, la respuesta no debe ser una inadmisión total, sino una declaración expresa y formal de inexistencia.”*

- Por último, se alega que la resolución impugnada no cumple con lo anterior, para solicitar a este Comisionado que estime íntegramente su reclamación, que se reclame respuesta *“de forma material, correlativa y verificable por bloques documentales”*, conforme al anexo que presenta.

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, este Comisionado notificó con fecha de 17 de junio de 2026 la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos en relación al expediente R2026000553.

Y con fecha de 18 de junio de 2026, reiterada el 31 de julio de 2026 se cursó idéntica solicitud con relación al expediente R2026000591.

En ambos casos, como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Tenerife se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - Con fecha 7 de julio de 2026 y registro de entrada número 1796/2026 se reciben las alegaciones de la Gerencia del Auditorio de Tenerife en relación al expediente R2026000553, de las que cabe destacar lo siguiente:

- Tras realizar un recorrido cronológico relativa a la presentación de la solicitud y la emisión de la resolución de inadmisión que ha dado lugar a la presente reclamación, se enumera la documentación adicional que se aporta, entre la que se encuentra:

1. El resto de las solicitudes efectuadas por el reclamante cuyo contenido está relacionado con la actuación de la unidad técnica de valoración del expediente de contratación donde se origina el conflicto, para acreditar que las mismas suman un total de 86 pretensiones.

2. Los mensajes individualizados vía WhatsApp enviados por el ahora reclamante el 17 de abril de 2026 a tres de las personas que han intervenido en los procedimientos anteriores, *“para acreditar la conducta paralela del solicitante con contenido intimidatorio.”*

3. La documentación relativa al expediente de contratación que acredita su firmeza *“imputable al propio reclamante, que abandonó voluntariamente su impugnación”*.

- A continuación, se alega que la reclamación presentada *“no refuta ninguno de los argumentos de la resolución recurrida, ni los relativos a los criterios para la delimitación del ámbito objetivo de aplicación de la legislación de acceso a la información pública (F.D. PRIMERO y 3.2) ni los relativos al abuso de derecho (Fundamentos de Derecho SEGUNDO y 3.1) que se construye sobre la ponderación conjunta y motivada de indicadores objetivos, limitándose a calificar el abuso como “supuesto” y a una escenificación repetitiva de lo dicho en su solicitud, sin adentrarse a la crítica de la Resolución impugnada”* y que *“el resto de reproches -no haberla resuelto*

materialmente por bloques, no entregar, identificar o conceder acceso parcial, no realizar trámite de audiencia ni declarar inexistencia documental- son consecuencia misma del pronunciamiento de inadmisión. No procedía resolver por bloques, tramitar audiencia, conceder acceso parcial, etc. precisamente como consecuencia de la concurrencia de los motivos de inadmisión”

- Por todo lo expuesto, se solicita a este Comisionado la desestimación íntegra de la reclamación R2026000553, confirmando la inadmisión a trámite acordada por la Resolución de 8 de mayo de 2026, por concurrir la causa autónoma del artículo 18.1.e) LTAIBG y artículo 43.1.e) LTAIP.

Séptimo. - Con fecha de 13 de agosto de 2026 y registro de entrada número 2238/2026, se reciben las alegaciones de la Gerencia del Auditorio de Tenerife con relación al expediente R2026000591, de las que cabe destacar lo siguiente:

- La solicitud a la que se refiere esta reclamación se inserta en la misma sucesión de actuaciones y solicitudes de acceso a la información pública formuladas por el reclamante en el expediente de contratación que originó el conflicto su unidad técnica de valoración y las circunstancias relativas a su composición y funcionamiento, cuyas pretensiones forman parte de las 86 peticiones ya mencionadas.

- Dado que la presente reclamación trae causa de los mismos hechos y antecedentes que fueron objeto de análisis en la contestación de la R2026000553, consideran dar por íntegramente reproducido en el presente procedimiento el contenido de aquel escrito, y en particular las consideraciones efectuadas respecto de:

- a) La sucesión y contenido de las solicitudes formuladas por el reclamante en relación con el expediente de contratación.
- b) La vinculación material de las distintas solicitudes con las mismas actuaciones, personas intervinientes y circunstancias relacionadas con la Unidad Técnica de Valoración.
- c) El volumen y reiteración de las pretensiones formuladas en un reducido espacio temporal.
- d) Los antecedentes relativos al expediente de contratación y a las actuaciones posteriores relacionadas con el mismo.
- e) Las consideraciones jurídicas efectuadas respecto de la concurrencia de la causa de inadmisión por ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, en los términos expuestos en la resolución dictada por esta entidad y en el escrito de alegaciones anteriormente remitido a ese Comisionado.
- f) La totalidad de la documentación aportada como sustento de las anteriores alegaciones.

- Procede la entidad reclamada a aclarar que la Resolución de 8 de mayo de 2026 de la Gerencia de Auditorio de Tenerife daba respuesta a las dos solicitudes presentadas con fecha de 7 de abril de 2026 presentadas por el mismo reclamante y por tanto a las reclamaciones tramitadas con la referencia R2026000553 y la R2026000591, ambas insertas en una misma sucesión de actuaciones y referidas al mismo expediente de contratación.

- Por todo lo expuesto, solicita que se desestime íntegramente la reclamación R2026000591, confirmando la resolución adoptada por el Auditorio de Tenerife en los términos expuestos en la misma y en las alegaciones formuladas ante este Comisionado.

Octavo. - Considerando que las referidas reclamaciones R2026000553 y R2026000591 contra la actuación de la Dirección Gerencia del Auditorio de Tenerife que resuelve inadmitir las

solicitudes de información de 7 de abril de 2026, guardan similitud, este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictó resolución de acumulación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares regula en el Título III su régimen jurídico, control, información y transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la información pública, dispone que *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social"*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

III.- De acuerdo con los estatutos sociales publicados en la página web de Auditorio de Tenerife con fecha de actualización 31 de diciembre de 2025, *"Con la denominación de Auditorio de Tenerife, S.A., se constituye una empresa insular que adopta la forma mercantil de Sociedad Anónima" El Cabildo Insular de Tenerife es propietario exclusivo de todas las acciones representativas del capital social que podrá ser aumentado con arreglo a la disposición de la legislación vigente en esta materia. Al ser el Cabildo Insular de Tenerife el propietario exclusivo de las acciones y ostentar sobre esta Sociedad un control análogo al que tiene sobre sus servicios, ésta tendrá el carácter de medio propio y servicio técnico de aquella Corporación Insular quien le podrá encomendar cualesquiera actividades comprendidas o relacionadas con su objeto social (...)"*.

IV.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento

jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La reclamación R2026000553 se presentó con fecha 27 de mayo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 8 de mayo de 2026, se interpuso en plazo.

A su vez, la reclamación R2026000591 se presentó el 10 de junio de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 7 de abril de 2026 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

VI.- Examinado el contenido de la reclamación, esto es, acceso **a información relativa a la designación, actuación e información de los miembros de la unidad técnica de valoración en un procedimiento de licitación del Auditorio de Tenerife** y hecha una valoración de la misma, parece que, en principio, estamos ante una petición de información claramente administrativa; podría tratarse de documentación que, de existir, obrase en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, podría calificarse como información pública.

VII.- Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, (en adelante LTAIPBG), recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los*

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

VIII.- Ahora bien, el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, **no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento.** Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

IX.- El Auditorio de Tenerife, en calidad de entidad reclamada ha defendido la inadmisión de las solicitudes de información de conformidad con el artículo 18.1.e) in fine de la LTAIBG, y con el artículo 43.1.e) in fine de la LTAIP donde se establece que **se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, aquellas solicitudes «que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley»**

Respecto al carácter abusivo de las solicitudes de acceso ya se ha pronunciado este Comisionado en numerosas ocasiones desestimando reclamaciones por esta causa de inadmisión, publicadas en su página web www.transparenciacanarias.org, como por ejemplo, en la resolución de referencia R2024000281 que se localiza en el enlace <https://transparenciacanarias.org/r281-2024/>, en la que se fundamentaba el carácter abusivo de la solicitud teniendo en cuenta el Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG).

Este criterio ha quedado sin efecto tras su sustitución por el Criterio Interpretativo 7/2026, de 17 de junio, sobre la mencionada causa de inadmisión que puede consultarse en su página web <https://consejodetransparencia.es/publicaciones/criterios-interpretativos-recomendaciones>, a través del siguiente enlace directo: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/7_CI-18-1-e_Abusiva.pdf

Como punto de partida, la aplicación de esta causa de inadmisión debe regirse por las reglas comunes recogidas en el Criterio Interpretativo 1/2026, de 17 de junio de 2026, del CTBG donde se exige un examen preliminar de las causas de inadmisión, la prevalencia del principio general de interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso, la exigencia ineludible de una resolución motivada y la interpretación estricta, cuando no restrictiva, de cualquier causa que limite el derecho de acceso.

El vigente CI 7/2026 parte de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3870)** y dispone que para calificar una solicitud como abusiva y fundamentar su inadmisión, deben concurrir de forma cumulativa dos elementos esenciales:

1. Que el ejercicio del derecho sea objetiva y subjetivamente de carácter abusivo.
2. Que dicho ejercicio excesivo no esté justificado con la finalidad de la transparencia pública.

1) A su vez, para determinar el carácter abusivo se tiene en cuenta la definición del artículo 7.2 del Código Civil, que define el abuso como **«todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho»**.

Se indica que el ejercicio abusivo del derecho debe acreditarse por quien lo alega en los términos que establece la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2010 (FJ 8, ECLI:ES:TS:2010:6592)** donde se indica que *“La doctrina del abuso de Derecho, (...) exige para poder ser apreciado, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (...); exigiendo su apreciación (...) una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)”*

En consecuencia, resulta necesario que concurran tanto circunstancias objetivas como subjetivas. Entre las primeras se encuentra el exceso anormal en el ejercicio del derecho de acceso, apreciable, cuando el volumen, la reiteración o la disparidad de la información solicitada sobrepasa los parámetros razonables. Y entre las subjetivas se encuentran los supuestos en los que se produce una extralimitación en la conducta carente de finalidad seria y legítima, con voluntad de perjudicar (mala fe) o huérfana de interés legítimo.

En cuanto a la interrelación de las perspectivas cuantitativas y cualitativas, el CTBG se basa en su propia doctrina para indicar que el factor cuantitativo (el mero número de solicitudes presentadas) no es por sí solo determinante de la abusividad, puesto que el volumen no presupone obligatoriamente una extralimitación o mala fe. Tampoco el marco temporal o el volumen de la información solicitada de forma aislada determinan la abusividad por sí mismos, ya que la Administración dispone de mecanismos como el requerimiento de subsanación (artículos 19.2 LTAIBG y 42.1 LTAIP) o la ampliación del plazo de resolución (artículos 20.1 LTAIBG y 46.1 LTAIP) para reconducir las solicitudes.

Sin embargo, la intensidad cuantitativa no puede analizarse de forma aislada, sino en estrecha interrelación con una perspectiva cualitativa. De este modo, se constata el carácter abusivo del ejercicio del derecho cuando se acredita en el expediente la presentación de un elevado número de solicitudes de acceso dirigidas a un mismo sujeto obligado, que versan sobre materias sumamente diversas y con un grado de detalle extremadamente alto, presentadas de forma concentrada y no espaciada en el tiempo.

2) En cuanto a la constatación de la falta de adecuación de la solicitud con las finalidades de la transparencia, se recuerda el enfoque amplio del preámbulo del Convenio de Tromsø, así como el preámbulo de la LTAIBG que admite la posibilidad de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, el conocimiento de cómo se toman las decisiones públicas y bajo qué criterios o la disposición de los fondos públicos. Además, el texto de la ley no exige la motivación de la solicitud de información, siendo por tanto, compatible con un interés privado en los términos de la ya mencionada Sentencia de 12 de noviembre de 2020.

Finaliza este Criterio Interpretativo recordando la necesaria interpretación contextualizada y conjunta de los presupuestos de carácter abusivo y de no justificación con la finalidad de la LTAIBG.

X.- Examinadas las alegaciones efectuadas por la entidad reclamada y por la persona reclamante con relación a los expedientes R2026000553 y R2026000591, que por su identidad y objeto han sido acumulados, se ha tenido en cuenta lo siguiente:

- El contexto en el que se producen las reclamaciones parte de la existencia de un conflicto previo entre ambas partes derivado de un proceso de contratación en el que se excluyó al ahora reclamante y que posteriormente se declaró desierto; Decisión que fue impugnada en la jurisdicción contenciosa administrativa, que, sin embargo, no finalizó con un pronunciamiento judicial sobre el fondo del litigio, dado que el actor (ahora reclamante) desistió de forma voluntaria.

- Resulta relevante aclarar que es compatible con el derecho de acceso del reclamante la persecución de un interés particular como puede ser la defensa de sus derechos en otras instancias administrativas o judiciales para lo cual puede ser necesario acceder a determinada documentación que no forme parte del expediente inicial. En dichos términos se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025, (ECLI:ES:TS:2025:3826) dictada por su Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, donde se ha subrayado que el derecho de acceso ***“es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.*”**

- Sin embargo, el estudio de las reclamaciones ha de realizarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto y, en este expediente en particular, procede analizar si resulta de aplicación el supuesto de inadmisión de las solicitudes por incurrir en carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley de transparencia.

Conforme a lo visto hasta ahora puede afirmarse que la entidad reclamada ha acreditado y justificado de manera motivada que el reclamante ya cuenta con una parte sustancial de la documentación que formó parte de un procedimiento judicial del que desistió y en el que no solicitó la ampliación del expediente, que aun así, formula un total de cinco solicitudes que contienen 83 pretensiones dirigidas al mismo órgano en el que obra la documentación, en un reducido espacio de tiempo y todas relacionadas con la actuación e identificación de una serie de personas que participaron o dejaron de participar en la unidad técnica de valoración, a tres de las cuales ha enviado un mensaje calificado como intimidatorio en el mismo rango de tiempo en el que se presentaban las solicitudes de información.

Por todo lo expuesto, considera este Comisionado que la entidad reclamada ha justificado de forma suficiente que el reclamante ha ejercido de forma abusiva su derecho de acceso a la

información pública, concurriendo los requisitos establecidos en el Criterio Interpretativo 7/2026 del CTBG.

En particular, se aprecia la concurrencia tanto del elemento objetivo como subjetivo.

En cuanto al primero, desde una perspectiva cuantitativa, debe destacarse el elevado volumen de la información solicitada y el reducido plazo temporal de su presentación; y desde una perspectiva cualitativa, el contenido de la información, en gran parte dirigido a la obtención de explicaciones y motivaciones que no responden al concepto de información pública. Por lo que respecta al elemento subjetivo, concurren indicios de mala fe o voluntad de perjudicar a terceros, especialmente a los destinatarios de los mensajes calificados como intimidatorios que tuvieron un papel relevante en la toma de decisiones de procedimiento contractual origen del conflicto. Todo lo cual resulta no acorde a la finalidad que persigue la normativa internacional y nacional en materia de transparencia.

Por último, se considera que la apreciación del ejercicio de forma abusiva del derecho de acceso no justificado con la finalidad de la transparencia pública, en este caso, resulta incompatible con una estimación parcial de las solicitudes dado que los motivos que lo fundamentan alcanzan de forma conjunta al contenido de los dos expedientes objeto de esta resolución. Es por ello que este Comisionado no puede más que desestimar las reclamaciones presentadas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Desestimar las reclamaciones R2026000553 y R2026000591, relativas a las solicitudes de información pública presentadas por [REDACTED] con fecha de 7 de abril de 2026, y relativas **a la designación, actuación e información de los miembros de la unidad técnica de valoración en un procedimiento de licitación del Auditorio de Tenerife.**

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 04-09-26

[REDACTED]
SRA. PRESIDENTA DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE
DIRECTOR GERENTE DEL AUDITORIO DE TENERIFE